



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR  
Accionado(s): FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE  
MALAMBO- ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Vinculado (s): FIDUPREVISORA BOGOTÁ- COLPENSIONES  
Radicación: 084334089002-2023-00056-00  
Derecho(s): PETICIÓN

Malambo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN)

## II. ANTECEDENTES

1. Relata el señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR, en su escrito de tutela, a través de apoderado judicial, que es un adulto mayor de 68 años de edad, el cual empezó a laborar en el Municipio de Malambo desde el 31 de octubre de 1989 hasta el 2 de junio de 1992, ocupando el cargo de Secretario de Despacho. Posteriormente, laboró en el sector privado durante 5 años, 1 mes y 21 días y, finalmente fue vinculado como docente por Resolución No. 000872 del 15 de diciembre de 2003, laborando hasta el 8 de noviembre de 2021, es decir, 17 años, 10 meses y 23 días.
2. Manifiesta además que, laboró por un período de 25 años, 5 meses y 25 días, acumulando un total de 1318 semanas de cotización al Sistema Pensional, tal como lo muestra a continuación:

ENTIDAD O FONDO DONDE COTIZO	TIEMPO DE SERVICIO	SEMANAS COTIZADAS
Municipio de Malambo	30/10/1989 al 02/06/1992	133.14
Colpensiones	06/05/1992 al 29/02/2000	264.43
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	15/12/2003 al 8/11/2021	920.42
<b>TOTAL:</b>		<b>1317.99</b>

3. Indica el accionante que en abril de 2022 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, considerando que cumplía con la edad requerida para pensionarse como docente.
4. En consecuencia, el 28 de octubre de 2022, a través de Resolución No. 0048 del 14 de octubre de 2022, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO resolvió negar el derecho pensional, argumentando que no cumplía los requisitos establecidos en cuanto a las semanas cotizadas y la edad.
5. Por tal motivo, el 15 de noviembre de 2022, el señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR presenta recurso de reposición y en subsidio apelación ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO y la ALCALDÍA DE MALAMBO, a través de la plataforma SAC de dicha municipalidad, solicitando se revoque la precitada resolución y por el contrario, se decrete y se reconozca la pensión, entre otras pretensiones.
6. Que hasta la fecha de la presentación de la tutela, no había recibido respuesta pronta, clara y de fondo a las peticiones planteadas. Solo recibió el 1° de diciembre de 2022, un oficio en el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO le comunica que el caso había sido enviado a FIDUPREVISORA BOGOTÁ para su estudio.



### III. PRETENSIONES

Solicita el apoderado RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO que se tutele el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR, y en consecuencia se ordene a los accionados:

- Emitir respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación que se presentó contra la Resolución No. 0048 de fecha 14 de octubre de 2022.
- Ordene a las entidades accionadas que procedan a decretar y reconocer la pensión de vejas solicitada por el señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR, a partir del 08 de noviembre de 2021.
- Se ordene el pago del retroactivo pensional desde el 08 de noviembre de 2021 hasta la actualidad.

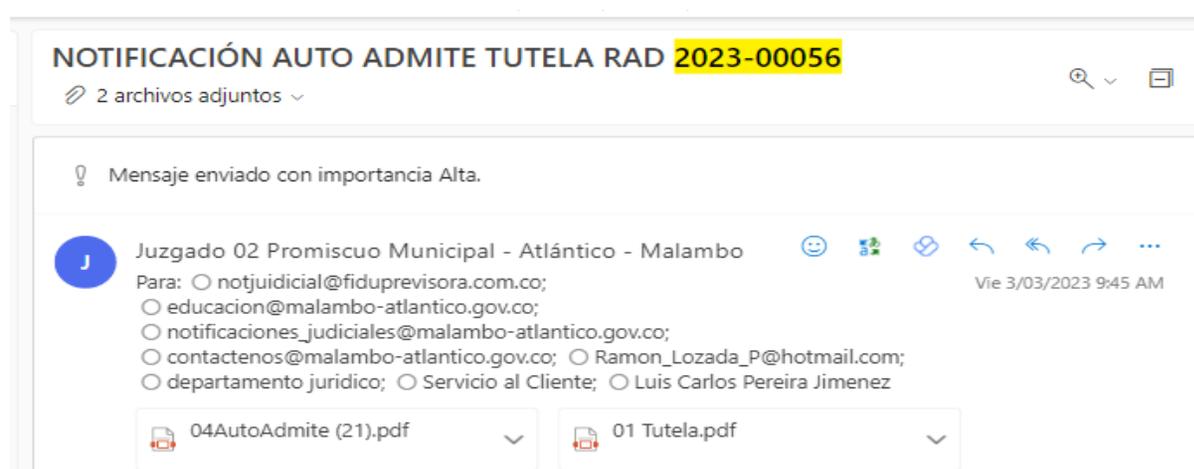
### IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00056-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2023, en el cual se ordenó requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional y en atención a los hechos y pretensiones se vinculó a la FIDUPREVISORA BOGOTÁ y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023, se prorrogó el vencimiento del trámite tutelar por el término de dos (2) días, siendo que se tenía plazo hasta el quince (15) de marzo de 2013 para resolver de fondo, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considerando que no había sido notificada en debida forma. Asimismo, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, a fin de remitir la constancia de notificación al accionante de la Resolución No. 0005 del 1° de marzo de 2023.

### V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debida forma a los correos electrónicos [notificaciones\\_judiciales@malambo.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo.gov.co) y [contactenos@malambo.gov.co](mailto:contactenos@malambo.gov.co), siendo las direcciones electrónicas publicadas en su página web oficial.



Por su parte, las demás entidades accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:

#### 5.1 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

Manifiesta la entidad accionada que una vez realizados los trámites internos, expidió la Resolución No. 0005 del 1° de marzo de 2023 “por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación Económica



*(Pensión de Jubilación) de una docente departamental*". Sin embargo, informa que se encuentra a la espera de ser notificada al señor ORLANDO BOLIVAR y anexa copia del acto administrativo.

## **5.2 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**

La FIDUPREVISORA S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó a los hechos y pretensiones informando que, el FOMAG fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Asimismo, manifiesta que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).

Informa que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. Del Decreto 1272 de 2018, consagra que la atención de las solicitudes relacionadas con prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Siendo así, indica que la entidad territorial debe suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley; además, remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Señala que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Sobre los derechos de petición objeto de la presente acción de tutela, aclara la entidad accionada que una vez fue notificada del trámite procedió a verificar los aplicativos de información y correspondencia en los cuales se evidenció que los derechos de petición objeto de su requerimiento no han sido radicados en FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; solicitando así, que se oficie a la Secretaría de Educación, con el fin de que en caso de que haya remitido a esta entidad, por competencia, los derechos de petición objeto de la presente acción, allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite.

## **5.3 COLPENSIONES**

Manifiesta la entidad vinculada que validado el expediente administrativo no evidencia solicitudes pendientes de resolver que hayan sido radicadas. Además, que no son los encargados de dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, ni tiene injerencia en las decisiones que se puedan llegar a tomar. Por consiguiente, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que*



*éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## 6.2 PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR, al no resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto el día 15 de noviembre de 2022 contra la Resolución No. 0048 del 14 de octubre de 2022, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, que resolvió negar el derecho pensional, argumentando que no cumplía los requisitos establecidos en cuanto a las semanas cotizadas y la edad?

## 6.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar,*



*de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup>.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por tanto, una de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR es un adulto mayor de 68 años de edad, el cual en el mes de abril de 2022 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, considerando que cumplía con la edad requerida para pensionarse como docente. En consecuencia, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO expidió la Resolución No. 0048 del 14 de octubre de 2022, resolviendo negar el derecho pensional y notificando al accionante del acto administrativo el 28

<sup>1</sup> Sentencia T-058/18



de octubre de 2022.

Siendo así, el 15 de noviembre de 2022, el señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de la plataforma SAC, solicitando se revoque la precitada resolución y por el contrario, se decrete y se reconozca la pensión, entre otras pretensiones. No obstante, hasta la fecha de la presentación de la tutela no había recibido respuesta pronta, clara y de fondo a las peticiones planteadas, solo recibió el 01 de diciembre de 2022, un oficio en el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO le comunica que el caso había sido enviado a FIDUPREVISORA BOGOTÁ para su estudio.

Por consiguiente, pretende el accionante con la presente acción constitucional, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas emitir respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación que se presentó contra la Resolución No. 0048 de fecha 14 de octubre de 2022. Asimismo, que se ordene el decreto y reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del 08 de noviembre de 2021 y el pago del retroactivo pensional desde el 08 de noviembre de 2021 hasta la actualidad.

Frente a los hechos y pretensiones la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO expidió la Resolución No. 0005 del 01 de marzo de 2023 “por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación Económica (Pensión de Jubilación) de una docente departamental”, anexando a su contestación copia del precitado acto administrativo, sin embargo, no adjuntó constancia de notificación del mismo al accionante.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA manifestaron en su informe que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. Del Decreto 1272 de 2018, consagra que la atención de las solicitudes relacionadas con prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Siendo así, es la entidad territorial quien debe suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley; además, remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

En cuanto a la entidad vinculada COLPENSIONES, informó que validado el expediente administrativo no evidencia solicitudes pendientes de resolver que hayan sido radicadas. Además, que no son los encargados de dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, ni tiene injerencia en las decisiones que se puedan llegar a tomar. Por consiguiente, este Despacho procederá a su desvinculación.

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Si bien, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO remitió al Juzgado, con destino al expediente tutelar, copia de la Resolución No. 0005 del 01 de marzo de 2023 “*por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación Económica (Pensión de Jubilación) de una docente departamental*”, la cual resolvería de fondo lo solicitado por el accionante, la misma no allegó las guías de envío o las constancias de notificación del acto administrativo. Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que, sin la notificación de lo decidido, no existe un respuesta efectiva.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, a efectos de notificación de la respuesta, en este caso, del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto por aquel.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR de la Resolución No. 0005 del 1° de marzo de 2023 “*por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación Económica (Pensión de Jubilación) de una docente departamental*”.

Asimismo, una vez ejecutoriado el acto administrativo lo remita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se efectúe la correspondiente inclusión en nómina del accionante.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR**, el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al señor ORLANDO MANUEL BOLÍVAR BOLÍVAR de la Resolución No. 0005 del 1° de marzo de 2023 “*por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación Económica (Pensión de Jubilación) de una docente departamental*”. Asimismo, una vez ejecutoriado el acto administrativo, lo remita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se efectúe la correspondiente inclusión en nómina del accionante, conforme lo motivado.

**TERCERO: DESVINCULAR**, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA-COLPENSIONES, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las



constancias del caso en el expediente digital.

**QUINTO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:  
María Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59f7789003a2a8c778c5defce7ad076b93c3fa1348c1e5bad0249d42b89f76**

Documento generado en 17/03/2023 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**